



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/13/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "LA CONSIDERACIÓN OCTAVA Y PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/161/2024 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADA POR EL C. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN EL CUAL DETERMINO LA IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES" (*sic*).

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA.

COLABORADORA: SELOMIT LÓPEZ PRESENDA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/RAP/13/2024, formado con motivo del Recurso de Apelación promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹ quien impugna "LA CONSIDERACIÓN OCTAVA Y PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/161/2024 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADA POR EL C. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN EL CUAL DETERMINO LA IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES" (*sic*).

¹ IEEC en adelante.



I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Presentación de la queja.** El dieciséis de abril², se recibió ante la Oficialía Electoral del IEEC el escrito de queja promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC en contra de "...ALFREDO DORANTES CERVERA, candidato por FUERZA Y CORAZÓN coalición Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución democrática (PRD) para la diputación local Distrito XX (PALIZADA), por violación 449 numeral 1 incisos d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos; y Artículo 4, numeral 1 y 2 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche..." (sic), a la que se le asignó el número de expediente administrativo IEEC/Q/PES/001/2924.
- b) **Acuerdo JGE/083/2024.** Con fecha veinticinco de abril³, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el acuerdo JGE/083/2024, denominado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA, DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL C. ALFREDO DORANTES CERVERA, CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL DISTRITO XX DE PALIZADA, POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN, INTEGRADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" (sic).
- c) **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/063/01/2024.** El treinta de abril⁴, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/063/01/2024 intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE SOLICITA INSPECCIÓN OCULAR DENTRO DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/063/2024" (sic).

2 Visible de foja 44 a 53 del expediente.

3 Visible de foja 57 a 60 del expediente.

4 Visible de foja 66 a 68 del expediente.



- d) **Acta circunstanciada de inspección ocular.** El uno de mayo⁵, el auxiliar administrativo de la Oficialía Electoral del IEEC, investido de fe pública para actos y hechos en materia electoral, desahogó la diligencia consistente en la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/073/2024, dando cumplimiento al punto TERCERO del acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/063/01/2024.
- e) **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/063/02/2024.** El ocho de mayo⁶, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/063/02/2024: *"ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/063/2024"* (sic), por medio del cual se requirió diversa información a Alfredo Dorantes Cervera.
- f) **Cumplimiento a requerimiento.** El día once de mayo⁷, se recepcionó ante la Oficialía Electoral del IEEC el escrito de Alfredo Dorantes Cervera, cumpliendo el requerimiento de información realizado por medio del acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/063/02/2024.
- g) **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/063/03/2024.** El dieciséis de mayo⁸, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/063/03/2024 intitulado *"ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/063/2024"* (sic), por medio del cual se requirió diversa información al representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC.
- h) **Cumplimiento a requerimiento.** El día veinte de mayo⁹, se recepcionó ante la Oficialía Electoral del IEEC el escrito del representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, por medio del cual cumplió el requerimiento que se le realizó por medio del acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/063/03/2024.
- i) **Informe técnico.** El veintidós de mayo¹⁰, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el informe técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/063/2024 denominado

5 Visible de foja 70 a 76 del expediente.

6 Visible de foja 77 a 81 del expediente.

7 Visible en foja 102 del expediente.

8 Visible de foja 88 a 91 del expediente.

9 Visible de foja 94 a 05 del expediente.

10 Visible de foja 98 a 104 del expediente.



"INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL QUINTO PUNTO DEL ACUERDO JGE/083/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA, DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/063/2024" (sic).

- j) **Acuerdo JGE/161/2024.** El veintisiete de mayo¹¹, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el acuerdo JGE/161/2024 denominado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADA POR EL C. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA"* (sic).

RECURSO DE APELACIÓN

- a) **Presentación del Recurso de Apelación.** Con fecha treinta y uno de mayo¹², se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche el Recurso de Apelación interpuesto por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC.
- b) **Informe circunstanciado.** El cuatro de junio¹³, se recibió ante la Oficialía de Partes de esta autoridad el informe circunstanciado suscrito por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC.
- c) **Acuerdo de turno.** Mediante actuación de fecha cinco de junio¹⁴, la presidencia ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/RAP/13/2024, quedándose en la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez para su debida sustanciación y resolución.
- d) **Acuerdo de recepción, radicación y admisión.** Por medio de proveído de fecha once de junio¹⁵, se acordó la recepción, radicación y admisión del Recurso de Apelación.

11 Visible de foja 106 a 113 del expediente.
12 Visible en foja 37 reverso del expediente.
13 Visible de foja 14 a 19 del expediente.
14 Visible de foja 152 a 153 del expediente.
15 Visible de foja 156 a 159 del expediente.



- e) **Acuerdo de cierre de instrucción y se fija fecha y hora de sesión pública de Pleno.** Por acuerdo de fecha catorce de junio¹⁶, se fijaron las 11:00 horas del día diecisiete de junio para que tenga verificativo una sesión pública de Pleno.
- f) **Procedimiento Especial Sancionador.** Por medio de sentencia de fecha quince de junio emitida por este Tribunal Electoral local, recaída en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/3/2024¹⁷, se declararon inexistentes los actos anticipados de campaña aludidos por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano en la queja con número de expediente administrativo IEEC/Q/PES/001/2924, de fecha dieciséis de abril¹⁸.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 634, 715 fracción II, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche promovió un Recurso de Apelación que da sentido a la presente sentencia, impugnando "LA CONSIDERACIÓN OCTAVA Y PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/161/2024 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADA POR EL C. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN EL CUAL DETERMINO LA IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES" (sic).

SEGUNDA. TERCERO INTERESADO.

Como se puede constatar del informe circunstanciado rendido por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, durante la

16 Visible en foja 166 del expediente.

17 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/06/TEEC-PES-3-2024-sent.-15-06-2024.pdf>

18 Visible de foja 44 a 53 del expediente.



publicitación del presente Recurso de Apelación, no compareció tercero interesado alguno¹⁹.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Tribunal Electoral local previo al estudio de fondo del presente asunto, se encuentra legalmente facultado para analizar en cualquier tiempo; pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, la posible configuración de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento según sea el caso, cuyo estudio es prioritario de acuerdo con los artículos 645, 646 fracción II, 647 fracción I y 674 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser una cuestión de orden público.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial 13/2004²⁰ que sentó la Sala Superior, Tercera Época, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"***.

Es necesario puntualizar que las causales de sobreseimiento pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

De ahí que, cuando un tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia lógica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto, desechando la demanda, o sobreseyendo el medio de que se trate, evitando que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su competencia.

Sentado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral considera que debe declararse el **sobreseimiento** del presente asunto, dado que se actualiza la causal de sobreseimiento estipulada en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en la modificación del acto reclamado, dejando sin materia el presente Recurso de Apelación, ya que se cambió la situación jurídica antes de que se dicte resolución o sentencia.

19 Visible en foja 14 reverso del expediente.

20 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-13-2004/>

**CUARTA. SOBRESEIMIENTO.**

Del análisis de la totalidad de los autos que integran el expediente relativo a la presente sentencia, se puede estimar que el fondo del asunto versa específicamente sobre una supuesta vulneración a la esfera político-electoral del partido Movimiento Ciudadano, por parte de la Junta General Ejecutiva del IEEC, al demorar en pronunciarse sobre el dictado de las medidas cautelares solicitadas en un escrito de queja del partido actor, así como la improcedencia de las mismas, determinada en el acuerdo JGE/161/2024 de fecha veintisiete de mayo, basándose en un supuesto análisis que prejuzgó el fondo del asunto.

Dicho escrito de queja pretendía impugnar una serie de publicaciones, que según el actor configuraban actos anticipados de campaña, realizadas en la red social *Facebook* los días uno y dos de abril, por Alfredo Dorantes Cervera, en ese momento candidato de la coalición "*FUERZA Y CORAZÓN POR CAMPECHE*" compuesta por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, a la diputación local del Distrito Electoral 20.

La mencionada queja fue admitida por la Junta General Ejecutiva del IEEC por medio del acuerdo JGE/161/2024 de fecha veintisiete de mayo²¹, en el que a su vez, se ordenó la formación del expediente administrativo IEEC/Q/PES/001/2024; el cual, al ser remitido a este Tribunal Electoral local para su debida resolución, fue recepcionado y radicado en la ponencia encabezada por la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, bajo el número de expediente TEEC/PES/3/2024, independientemente de la presentación del Recurso de Apelación que constituye la génesis del presente fallo.

Bajo este contexto, y del análisis de la actividad jurisdiccional desarrollada por este Tribunal Electoral local en razón de sus facultades y atribuciones, se advierte como hecho público y notorio que el día quince de junio²², fue emitida la sentencia recaída en el expediente TEEC/PES/3/2024, referente al Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, en contra del "...C. ALFREDO DORANTES CERVERA, candidato por *FUERZA Y CORAZÓN* coalición *Partido Revolucionario Institucional (PRI)* y *Partido de la Revolución democrática (PRD)* para la diputación local Distrito XX (*PALIZADA*), por violación 449 numeral 1 incisos d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la *Ley General de Instituciones y procedimientos*; y Artículo 4, numeral 1 y 2 de la *Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche*..." (sic).

21 Visible de foja 106 a 113 del expediente.

22 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/06/TEEC-PES-3-2024-sent.-15-06-2024.pdf>



En dicho fallo, este órgano jurisdiccional electoral local declaró como infundados los agravios hechos valer por la parte actora, resolviendo la inexistencia de actos anticipados de campaña. De esta forma, se aprecia un cambio drástico en la situación jurídica del acto reclamado, en razón de que emana de un Procedimiento Especial Sancionador que al día de hoy ha quedado resuelto.

Bajo este contexto, el presente órgano garante considera que se debe sobreseer el Recurso de Apelación promovido por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, toda vez que la presente contienda ha quedado sin materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en razón de que el acto que motivó la presentación del medio de impugnación ha sufrido un cambio sustancial de situación jurídica, dejando de existir una viabilidad de los eventuales efectos jurídicos que podría tener una resolución, que de forma ordinaria, estudie el fondo del asunto.

Esto es así, ya que un procedimiento jurisdiccional se compone de diversas etapas o de una serie de actos procesales concatenados entre sí por un nexo de causalidad, los cuales se desenvuelven progresivamente con el objeto de emitir una resolución; así, cuando lo impugnado es un acto intermedio, que ha quedado superado o subsumido por lo decidido en la resolución que culmina ese procedimiento, se pierde la necesidad del dictado de un fallo para dicha situación en particular.

Dicha cuestión da lugar a que el asunto quede sin materia en virtud del cambio de situación jurídica, pues no es posible decidir sobre el acto procesal intermedio, sin afectar la resolución que culmina ese procedimiento, que configura la nueva situación jurídica²³.

No debe pasar desapercibido que, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el **proceso queda sin materia**, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido, sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento.

23 Sirve de orientación la tesis aislada IV.2o.P.43 P, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAME UN ACTO PROCESAL VINCULADO EXPRESAMENTE CON ALGUNA DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL QUE SE EMITE RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE O DILUCIDA LA CONTROVERSI A PRINCIPAL O INCIDENTAL PLANTEADA"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1373, con registro 166233.



Mismo criterio fue utilizado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SX-JRC-67/2024 y acumulados SX-JRC-69/2024 y SX-JRC-71/2024²⁴, al determinar el desechamiento de los medios de impugnación debido a la actualización de su situación jurídica, cuestión que los dejó sin materia.

Como se advierte, la razón de sobreseer la presente causa radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Con base en lo expuesto, y en las constancias que obran en el expediente, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; por lo que, debe **sobreseerse** el Recurso de Apelación promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC en contra de *"LA CONSIDERACIÓN OCTAVA Y PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/161/2024 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADA POR EL C. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN EL CUAL DETERMINO LA IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES"* (sic).

Por lo considerado y fundado en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se **sobresee** el Recurso de Apelación promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por las razones expuestas en la Consideración CUARTA de la presente sentencia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio a la Junta General Ejecutiva del IEEC con copias certificadas de la presente resolución, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral

24 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JRC-0067-2024.pdf>



del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

[Firma manuscrita]

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

[Firma manuscrita]

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA**

[Firma manuscrita]

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.**

[Firma manuscrita]

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

Con esta fecha (17 de junio de 2024), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.